

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICADO: 76001310500320150045600.
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ABONIA PERLAZA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia que profirió el 30 de noviembre de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 013.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Domingo Lucumi Molina, desde el día siguiente a su fallecimiento, con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor Domingo Lucumi Molina había sido pensionado por invalidez, a través de la Resolución 006161 del 21 de noviembre de 1995, por el Instituto de los Seguros Sociales. Que había hecho vida marital con el pensionado, desde el año 2008, compartiendo mesa, techo y lecho hasta el 9 de agosto de 2014, cuando acaeció su deceso. Que durante el interregno de tiempo en que convivieron este siempre veló por todas sus necesidades como alimentación, vestuario, vivienda y medicamentos.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, exige que el afiliado haya cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, lo cual no se cumple en el presente caso, por lo que a su juicio el señor Domingo Lucumi Molina no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas "*Prescripción*", "*inexistencia de la obligación*", "*cobro de lo no debido*", "*imposibilidad de condena en costas*", "*falta de título y causa*" y "*solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 30 de noviembre de 2018 resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada, y, en su lugar, reconocer el derecho de la señora María Fernanda Abonia Perlaza a la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del señor Domingo Lucumi Molina, en calidad de compañera permanente, desde el 9 de agosto de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. En cuanto a los intereses moratorios ordenó su reconocimiento a partir del 29 de octubre de 2014 y hasta la fecha

en que se efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas. Para así decidir, consideró que, a pesar de las contradicciones en que incurrieron los testigos, estos coincidían en que la pareja convivía por lo menos desde el año 2008, con lo cual encontró acreditado el requisito de la convivencia por parte de la demandante.

3) RECURSOS DE APELACIÓN.

La vocera judicial de la actora impugnó la decisión, solicitando que el reconocimiento de la prestación pensional se hiciera con 14 mesadas anuales, teniendo en cuenta que el señor Lucumi Molina se encontraba pensionado desde el año 1995.

La apoderada judicial de Colpensiones confutó la sentencia de primera instancia, alegando que la demandante no demostró el requisito de la convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado. Que no podían tenerse en cuenta los testimonios de María Hermi y Ana Vitalia, toda vez que no fueron certeras y existían muchas contradicciones en su dicho, pese a ser hermanas del causante.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 30 de noviembre de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, se remitió este asunto para ser objeto de la medida de descongestión a este Despacho.

Por auto del 28 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante alegó de conclusión de forma extemporánea.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes, la Sala comenzará por desatar el recurso de alzada presentado por Colpensiones, y, en segundo lugar, de existir fundamento para ello analizará la impugnación de la parte demandante, pues de nada serviría determinar si la sustitución pensional debía reconocerse con 14 mesadas anuales, si no se acreditó el requisito de la convivencia. Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver quedarán así: i) la señora María Fernanda Abonia Perlaza acreditó el requisito de la convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. ii) La prestación pensional causada con el deceso del señor Domingo Lucumi Molina debía reconocerse con 14 mesadas anuales.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que a través de la Resolución 6161 de 1995, el Instituto de los Seguros Sociales reconoció una pensión de invalidez al señor Domingo Lucumi Molina (fl. 13). ii) Que el pensionado falleció el 9 de agosto de 2014 (fl. 9).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el

deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003. Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cuius* ostentaba la calidad de pensionado, lo único que resta por determinar es si la demandante demostró ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota

parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

De conformidad con las disposiciones normativas que regulan la presente controversia, cuando una compañera permanente pretenda beneficiarse de la pensión de sobrevivientes debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el pensionado por lo menos en los 5 años anteriores y hasta la fecha del fallecimiento.

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

“«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»”

Descendiendo al caso de autos, tenemos que la parte activa aportó la declaración extrajuicio rendida por el señor Lucumi Molina, ante Notario Público, el 9 de junio de 2014, en la cual aseguró haber convivido con la señora Abonia Perlaza, desde el año 2008 y que era el quién velaba económicamente por ella.

No obstante, tal declaración se contradice abiertamente con la rendida por el citado señor, el 10 de abril de 2012, la cual reposa en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, cuando manifestó bajo la gravedad del juramento que era viudo y no tenía unión marital de hecho con ninguna persona.

En igual sentido, podemos ver las declaraciones de las señoras Maria Hermi y Ana Vitali Lucumi Molina, hermanas del pensionado, quienes declararon ante Notario Público, el 2 de febrero de 2015, que su hermano había convivido con la accionante, desde el 3 de febrero de 2007 y hasta la fecha de su deceso, sin embargo, cuando fueron interrogadas por el *a quo* sobre la fecha en que inició la convivencia de la demandante con el pensionado, después de varias contradicciones y respuestas evasivas ambas concluyeron que esto solo pudo ocurrir a partir del año 2012, pues con anterioridad a esa data la esposa de su hermano no había fallecido y este convivía con ella.

Al advertir las anteriores contradicciones entre las declaraciones rendidas por las señoras María Hermi y Ana Vitali Lucumi Molina la Corporación sencillamente no puede otorgarles credibilidad a sus deponencias.

Depurando así las pruebas allegadas, debemos además observar la declaración vertida por la señora Addie Rodríguez, quien afirmó ser la arrendataria de la casa en que habitaba la pareja, por lo que le constaba que allí habían convivido, desde el 6 de septiembre de 2008, no obstante, cuando el Juez le preguntó por la razón de su dicho, informó que solo frecuentaba el lugar una o dos veces al mes, cuando iba por el arriendo o a revisar el estado del bien inmueble, pero que no siempre veía al señor Lucumi Molina en el lugar, y que nunca fue de noche, como para saber si este pernoctaba allí.

Analizadas así las declaraciones extraprocerales allegadas al proceso y las recepcionadas en el mismo, advierte la Sala que resulta

relevante el interés de los testigos en favorecer a la actora, al enfatizar que existió una convivencia desde el año 2008 con el causante, tal y como se colige de las declaraciones rendidas en Notaría, sin embargo, al momento de ser confrontados estos dichos por el Juez, sus deponencias súbitamente fueron cambiando, tal y como ocurrió con las señoras Lucumi Molina, quienes pasaron de asegurar que la convivencia había iniciado en el año 2007 a decir que esto había ocurrido en el 2012. Por su parte, la señora Addie Rodríguez no pudo dar cuenta de la razón de su dicho, toda vez que, debido a su calidad de arrendadora, tan solo visitaba el inmueble una o dos veces al mes y en horario diurno, sin que pueda tener conocimiento de una verdadera convivencia continúa, ininterrumpida y con vocación de permanencia entre la actora y el causante. Finalmente, al ver este panorama, la declaración rendida por el señor Domingo Lucumi Molina el 9 de junio de 2014, solo parece un intento por acreditar el requisito de la convivencia, sin que en realidad esta haya ocurrido, pues la declaración rendida por el mismo pensionado, el 10 de abril de 2012, fue tajante en negar cualquier vínculo con compañeras permanentes.

Así las cosas, para la Corporación es evidente que la señora María Fernanda Abonia Perlaza no acreditó el requisito de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que se declarará probada la excepción perentoria de "*inexistencia de la obligación*" propuesta por Colpensiones.

En consecuencia, la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca será revocada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte

demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la demandada.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **MARÍA FERNANDA ABONIA PERLAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción perentoria de inexistencia de la obligación propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

TERCERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARÍA FERNANDA ABONIA PERLAZA**.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la señora **MARÍA FERNANDA ABONIA PERLAZA** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53739c2fcdb8e482fd2852c11b9af147a0bb30ab591e91c46b840a6
8702c977

Documento generado en 17/08/2021 02:15:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>